

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2024

AUTO No. 370

Rad. 760014003015-2001-00284-00

En atención a la respuesta allegada del Jefe de Oficina Judicial, donde nos devuelven la solicitud y nos requieren para que demos cumplimiento a la Resolución 5298 del 15 de junio de 2023 que deroga la Resolución 4179 del 22 mayo de 2019, mediante la cual se establecen los requisitos para atender las solicitudes de devolución de sumas de dinero, procederemos a requerir a la parte solicitante, para que allegue la documentación necesaria para el cumplimiento total de los requisitos. Lo anterior con el fin de completar la totalidad de requisitos y continuar con el trámite pertinente.

RESUELVE:

REQUERIR a la parte solicitante para que allegue la siguiente documentación, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia :

- .- Certificación de la entidad bancaria en la que indique número y tipo de cuenta, nombre del titular y estado de la cuenta donde se deben consignar los recursos por concepto de devolución, a nombre del beneficiario.
- .-Fotocopia del documento de identidad del beneficiario de la solicitud-titular de la cuenta bancaria.
- .-Poder para solicitar la devolución de títulos prescritos, con facultad expresa de recibir

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f610a67fdb1f0a3b3376d9b3562e73ee255d6e91f253a59bafc46bda08729583**

Documento generado en 16/02/2024 02:49:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No.444

RADICACIÓN: 76001400301520190021500

En atención al escrito que antecede, aportado el 30 de enero de 2024, a través del cual la apoderada judicial de la parte demandante coadyuvada por los demandados, señores MARTHA YALNDA MELO VACA, LILIANA MELO VACA, JORGE ELIECER MELO VACA Y ANGELA MARIA MELO VACA, solicitan de mutuo acuerdo la suspensión del proceso por el término de dos meses. En consecuencia, el Despacho accederá a la petición elevada por encontrarla procedente y ajustada a derecho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del C.G.P. Sin más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E:

ÚNICO. – SUSPENDER EL PRESENTE PROCESO y por tanto la diligencia de remate programada para el día 20 de febrero de 2024, por un término de dos (2) meses contados desde **el día 30 de enero de 2024**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del C.G.P, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO.
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb0ff998d2a49a4be0749d7d16fa2eb2133bbf93ce09b9ce9ef63fdafac7648**

Documento generado en 19/02/2024 11:51:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de febrero de 2024

AUTO No. 380

RADICACIÓN: 760014003015-2019-00918-00

Allegado el informe pericial ordenado dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante TULIA AIDA FRANCO DE SANCHEZ, el Despacho en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 501 del Código General del Proceso, lo pone en conocimiento de los interesados.

Aunado a lo anterior, se acreditó el pago de honorarios provisionales y gastos por cada una de las partes para la Auxiliar de la Justicia CELMIRA DUQUE LOZANO, en memorial presentado el 25 de enero de 2024 por cumplir la labor encomendada, en la suma de \$290.000 cada una, para un total de \$580.000. Se fija como honorarios definitivos un salario y medio mensual mínimo legal vigente equivalente a \$1.950.000 conforme al numeral 6.1.6. del Art. 6 del Acuerdo No. 1852 del 4 de junio de 2003, "Por el cual se modifican los artículos 26, 28 y 37 del Acuerdo 1518 del 28 de agosto de 2002 y el artículo 1 del 1605 del 30 de octubre de 2002", y teniendo en cuenta que ya fue cancelada la suma de \$580.000 se ordena a las partes cancelar el restante que equivale a la suma de \$1.370.000.

Se cita al perito señora CELMIRA DUQUE LOZANO, para que se sirva comparecer a la audiencia programada para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventario y avalúos conforme al art. 231 y núm. 3 del art. 501 CG del P.

Igualmente, se tiene que el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, manifestó que no existe documento alguno referente a las declaraciones extra juicio del año 1985, como tampoco copiadorees en el gestor documental histórico de ese año, por tanto, se agrega al plenario dicha respuesta. En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. CORRER traslado del dictamen presentado por la perita CELMIRA DUQUE LOZANO, a las partes intervinientes en este proceso de sucesión de la causante TULIA AIDA FRANCO DE SANCHEZ, por cinco (5) días, término en el que se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

SEGUNDO. GLOSAR el escrito allegado por la perito constante de 16 folios realizado para lo pertinente.

TERCERO. ORDENAR a las partes cancelar la suma \$1.370.000 al perito CELMIRA DUQUE LOZANO, como honorarios definitivos por la realización de la labor encomendada.

CUARTO. SE GLOSA al proceso la respuesta otorgada por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, para que obre en el expediente.

QUINTO. REPROGRAMAR para el día **08 de abril de 2024 a las 2:00 pm**, a fin de llevar a cabo la continuación de la audiencia de inventarios y avalúos dentro del presente tramite.

SEXTO. CONVOCAR a las partes y sus apoderados judiciales para que concurran de manera virtual a la audiencia, la cual se practicará conforme los lineamientos del artículo 501 del CGP y a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y los Acuerdos CSJAA2043 y PCSJA20- 11581 de junio de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Los interesados y demás intervinientes procesales podrán ingresar en la audiencia virtual en la hora y fecha prevista a través del siguiente enlace (dando click)

<https://call.lifesizecloud.com/20723746>

Solo para efectos técnicos concernientes a esta audiencia, las partes se podrán comunicar con el Despacho al número telefónico (602) 8986868 Ext. 5150.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e25e55c06ab89a4180ce647b210157ad5ae3fa176661457f4efa9da17f07202**

Documento generado en 19/02/2024 09:58:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de febrero de 2024

AUTO No. 435

Radicación 76001-40-03-015-2022-00478-00

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: MARIANO ARCINIEGAS ISAZA C.C.16.545.002

MARTHA JEANETT NOMESQUI DELGADO C.C.39.669.503

DEMANDADO: ELSY ARMIDA AMPUDIA DE TORO C.C.38.440.096

PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADOS

(Este auto hace las veces de Oficio No.435 para efectos de medidas cautelares, y una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

Teniendo en cuenta que se encuentra pendiente de correr traslado de la contestación realizada el 14 de abril de 2023 por parte de la demandada ELSY ARMIDA AMPUDIA DE TORO a través de su apoderado judicial YIMMY OSPINO ECHEVERRY, en la que se proponen excepciones de mérito tales como: 1) cosa juzgada material, 2) inexistencia de lo presupuesto de la acción de prescripción, 3) ilegitimidad en la causa por parte de los demandantes; se correrá traslado al extremo demandante, conforme al artículo 370 del C.G.P., por el término de cinco (05) días. Así mismo se tiene por contestada la demanda por parte de la curadora ad-litem Dra. Consuelo Ríos, la cual se agrega al plenario para que conste dentro del proceso.

Finalmente, se tiene que, las entidades del Estado Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Igac-Catastro, Reparación de Víctimas, Hacienda, dieron respuesta al requerimiento de este Despacho, por lo que se requerirá a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE BIENES Y SERVICIOS, PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, SECRETARIA DE VIVIENDA SOCIAL Y HÁBITAT DE CALI, entidades que aún no han dado respuesta. En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por parte de la demandada ELSY ARMIDA AMPUDIA DE TORO a través de su apoderado judicial Dr. YIMMY OSPINO ECHEVERRY y por la curadora ad-litem en representación de las personas indeterminadas.

SEGUNDO. Correr traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, por el término de cinco (5) días a la parte demandante, de conformidad con el artículo 370 del CGP.

TERCERO: ORDENAR a las entidades **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE BIENES Y SERVICIOS, PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, SECRETARIA DE VIVIENDA SOCIAL Y HÁBITAT DE CALI**, procedan a dar información, y si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones. (Art. 375 núm. 6º inciso 2º del C.G.P.(...) del bien inmueble identificado con la M.I. 370-148353, ubicado en la PARCELACIÓN MONACO en el CORREGIMIENTO DE LOS ANDES, dando cumplimiento a las directrices contenidas en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022, según el cual: *“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”* Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficio, atendiendo el postulado de celeridad y economía procesal consagrado en el art.2º de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor, *“con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”*, se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones *“en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso”*. La parte interesada deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído, (en lo posible demostrando que la decisión fue remitida inicialmente del correo electrónico oficial) a su vez, la entidad que debe materializar, deberá acatar la orden, luego de comprobar su autenticidad a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb6d2ec253f3ec775a3c6b9e0685231e7c194bf6fac3993f997515d0aad0cd93**

Documento generado en 19/02/2024 09:54:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Santiago de Cali, 19 de febrero de 2024.

AUTO No. 443

Radicación 76001-40-03-015-2022-00759-00

Teniendo en cuenta que a la fecha la liquidadora designada, señora **MARIA JOHANNA ACOSTA CAICEDO** en el presente trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante manifiesta no aceptar el cargo, y en consecuencia, se torna procedente y oportuno relevarla habida cuenta que se hace necesario continuar con el trámite, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E

1.- RELEVAR del cargo a la liquidadora **MARIA JOHANNA ACOSTA CAICEDO** y designar al doctor **GERMAN RICARDO ARIAS LESMES**, quien se encuentra inscrito como liquidador en la superintendencia de sociedades, y que cuenta con la categoría C según consulta efectuado en el portal web de esta entidad, el cual se ubica en la Calle 10 No.4-40 Of. 402 Edificio Bolsa de Occidente, teléfono 8842435 – 4050680 – 3155775712, correo electrónico griecarias@hotmail.com. Comuníquese enviado el presente auto.

2.- Se glosan las comunicaciones allegadas de los diferentes despachos judiciales indicando que no existe procesos en contra del deudor CLAUDIA MARIA COLMENARES SANCHEZ, para que consten dentro del expediente.

3.- GLOSAR sin consideración alguna al expediente el escrito aportado por el abogado BRAYAN ANDRES SOTO CAVIEDES, toda vez que la actuación se encuentra aperturada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO.
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acfccf784fde7abc320a8c13c9eb33f2696542b74a3693edd322ed152ba48b82**

Documento generado en 19/02/2024 11:37:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Santiago de Cali, 19 de febrero de 2024.

AUTO No. 442

Radicación 76001-40-03-015-2022-00857-00

Teniendo en cuenta que a la fecha la liquidadora designada, señora **MARIA JOHANNA ACOSTA CAICEDO** en el presente trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante manifiesta no aceptar el cargo, y en consecuencia, se torna procedente y oportuno relevarla habida cuenta que se hace necesario continuar con el trámite, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E

1.- RELEVAR del cargo a la liquidadora **MARIA JOHANNA ACOSTA CAICEDO** y designar a la doctora **MARTHA LUCY ARBOLEDA LÓPEZ**, quien se encuentra inscrita como liquidadora en la Superintendencia de Sociedades, y que cuenta con la categoría C según consulta efectuado en el portal web de esta entidad, el cual se ubica en la Calle 25 N# 5 N-47 Ofi 323 teléfono 3174328137 - 4854822, correo electrónico arboleda.martha@hotmail.com. Comuníquese enviado el presente auto.

2.- Se glosan las comunicaciones allegadas de los diferentes despachos judiciales indicando que no existe procesos en contra del deudor Jorge Julio Bonilla Rivera, para que consten dentro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO.
JUEZ.**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be3f23bd1e86b68fc5974ac1953f858ec049fb778b9b5128e4d8ce5cf80f5ddf**

Documento generado en 19/02/2024 11:33:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 2023-00079-00

AUTO No.418

Revisado el presente proceso, se evidencia que la curadora ad-litem designada dentro del proceso de sucesión ha procedido a dar contestación a la demanda en nombre de los herederos LUIS ALONSO MARTINEZ ZUÑIGA y MARIA STELLA MARTINEZ ZUÑIGA hijos y herederos de la señora YOLANDA ZUÑIGA y hermana del causante BENJAMIN ZUÑIGA HERNANDEZ, así como de la cónyuge señora MARIA NILSA PARRA MUÑOZ, quienes no comparecieron al proceso, debiendo seguir con la diligencia expresa de que trata el art. 501 del CGP.

Aunado a lo anterior se debe tener en cuenta que el heredero señor LUIS ALFONSO MARTINEZ ZUÑIGA, comparece al despacho el 7 de febrero de 2024 confiriendo poder al profesional del derecho Dr. Segundo William Rosero, identificado con CC 16.682.490 y TP 84.667 del CSJ en representación del heredero mencionado, para que represente sus intereses, quien se tendrá como aceptante de la herencia sin beneficio de inventario.

Ahora bien, encontrando que las partes interesadas en la causa se encuentran notificadas a través de apoderado judicial se procede a fijar fecha para la respectiva diligencia de inventarios y avalúos. En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar conforme al poder otorgado por el señor LUIS ALFONSO MARTINEZ ZUÑIGA, al Dr. Segundo William Rosero, identificado con CC 16.682.490 y TP 84.667 del CSJ.

SEGUNDO: FIJAR el día **24 DE ABRIL DE 2024 A LAS 9:00 AM** para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo de bienes relictos que pertenecieron al causante señor BENJAMIN ZUÑIGA HERNANDEZ, de acuerdo al art. 501 del C.G. del P. quien se tendrá como aceptante de la herencia sin beneficio de inventario.

TERCERO: ADVERTIR a quienes actúan e intervienen en este asunto, que los escritos contentivos de los inventarios y avalúos que deseen presentar, deberán allegarlos al Despacho con no menos de un (1) día de antelación a la fecha de la diligencia. Con su remisión al correo institucional del Despacho, deberán igualmente enviarlo al correo electrónico de los demás sujetos procesales [art. 78 num. 14 CGP].

CUARTO: CONVOCAR a las partes y sus apoderados judiciales para que concurran de manera virtual a la audiencia, la cual se practicará conforme los lineamientos del artículo 501 del CGP y a lo establecido la Ley 2213 de 2022 y los Acuerdos CSJAA2043 y PCSJA20- 11581 de junio de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Los interesados y demás intervinientes procesales podrán ingresar en la audiencia virtual en la hora y fecha prevista a través del siguiente enlace (dando click)

<https://call.lifesizecloud.com/20723725>

Solo para efectos técnicos concernientes a esta audiencia, las partes se podrán comunicar con el Despacho al número telefónico (602) 8986868 Ext. 5150.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cf982865d3cb09e0f782ad8e55b5f72667105c5769dda913479bc6605c68e01**

Documento generado en 19/02/2024 10:01:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de febrero de 2024

AUTO No. 436

RADICACIÓN: 7600140030152023-00426-00

Revisado el plenario, observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte actora en memorial allegado el 16 de enero de 2024 reiteró su solicitud de aclaración respecto de haber realizado consulta del proceso en la página de la rama judicial encontrando diferentes anotaciones tales como: *“10 de julio de 2023 SUBSANACION DEMANDA, 26 de julio de 2023 AUTO ADMITE DEMANDA, 26 de julio de 2023 FIJACION ESTADO, con lo cual la demanda ya había sido admitida y con fecha 30 de septiembre de 2023, se incluye por el Juzgado ACTUACIÓN DE RECEPCIÓN DE MEMORIAL CON ANOTACIÓN DE: “EL APODERADO MARCO AURELIO DUARTE SUBSANA LA DEMANDA. Anotación que en el impulso del proceso no se entiende y no es procedente por cuanto la demanda ya había sido admitida en fecha 26 de julio de 2023, además de que el nombre del apoderado no es MARCO AURELIO DUARTE OLARTE.”*

Al respecto, se le indica al apoderado que, la aclaración aplica solamente para las providencias, de conformidad con el artículo 285 del CGP, se tiene que, la inconformidad del apoderado es con el registro de las actuaciones en el sistema de gestión siglo XXI; al respecto se tiene que, consultado el mismo, las actuaciones registradas obedecen efectivamente a las acontecidas en el presente proceso:

The screenshot shows a web interface for a legal process. At the top, there are navigation links: 'proceso', 'Ver', 'Opciones', and 'Ayuda'. Below this, a search bar contains the case number: 'No. Proceso: 76001 - 40 - 03 - 015 - 2023 - 00426 - 00'. The interface displays the case details for 'CALI (VALLE) > Juzgado Municipal > Civil'. A table titled 'Actuaciones por las que ha pasado' lists the following actions:

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios	Cuad
Recepción memorial	30/09/2023				
Fijacion estado	26/07/2023	27/07/...	27/07/...		
Auto admite demanda	26/07/2023				
Recepción memorial	10/07/2023				
Fijacion estado	30/06/2023	04/07/...	04/07/...		
Auto inadmite demanda	30/06/2023				
Fijacion estado	30/06/2023	04/07/...	04/07/...		
Auto inadmite demanda	30/06/2023				
Radicación de Proceso	07/06/2023	07/06/...	07/06/...	10	1

Efectivamente se registró que, el 26 de julio de 2023 se admitió la demanda, lo cual se notificó por estado el 27 de julio de 2023 y posterior a ello se recibió memorial el 30 de septiembre de 2023, sábado, con un correo indicando: *“en este primer correo adjunto los documentos de la demanda radicados y el auto inadmisorio y en un segundo correo, envía escrito indicando Demanda Subsanaada junto con el oficio mencionado, el 02/10/2023 y 24/10/2023 reenvia el mismo correo solicitando corrección demanda y el 16/01/2024 solicita corregir el estado del proceso”*.

Fwd: DEMANDA VERBAL ALLIANZ INMOBILIARIA S.A.S.

marco duarte olarte <marcoduarte@gmail.com>

Sáb 30/09/2023 12:44

Para: ALLIANZ INMOBILIARIA S.A.S <grupoinmobiliarios.a.s@hotmail.com>

6 archivos adjuntos (4 MB)

CARATULA DEMANDA VERBAL.pdf; DEMANDA ALLIANZ.pdf; ANEXOS DEMANDA ALLIANZ.pdf; 2022-371 AutoInadmite.pdf; PODER DEMANDA.pdf; PODER DEMANDA.pdf;

Respetuosamente me permito reenviar **DEMANDA VERBAL DECLARATIVA, ACCIÓN ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, radicada, la cual en reparto correspondió al JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE CALI . El Juzgado Inadmitió la Demanda mediante** Auto interlocutorio No. 1620 de junio 13 de 2023 Radicación 76001-40-03-015-2023-00426-00. la demanda fue subsanada y radicada con oficio de julio 7 de 2023 dirigido al Señor Juez 15 Civil Municipal de Cali.

En este primer correo adjunto los documentos de la demanda radicados y el auto inadmisorio y en un segundo correo, envío la Demanda Subsanaada junto con el oficio mencionado.

Cordialmente,

MARCO ALIRIO DUARTE OLARTE

CC. 13,950.098

TD: 262287 C. S. de la Judicatura

Es claro que el Despacho ha registrado correctamente las actuaciones en el sistema de gestión, por lo que, el Despacho no tiene nada que aclarar al respecto, como quiera que es el registro de las actuaciones con su registro de la fecha en la que llegan y conforme a la solicitud “recepción de memorial 30-09-2023”, lo cual en nada implica una decisión por parte del Despacho

Por otra parte, el apoderado manifestó haber realizado la notificación de la demanda a la parte demandada ALLIANZ INMOBILIARIA S.A.S, enviando a través de la demandante copia de la demanda y sus anexos e indica que es el Despacho el que debe realizar la notificación: ***“la intención al enviar copia de la demanda y la copia de la subsanación a la parte demandada, era con el fin de que se enterara para que de esa forma el Juzgado procediera a notificar la ADMISIÓN DE LA DEMANDA a la parte demandada y de esa forma por parte del Juzgado se dé impulso al proceso.”***

Valga la pena indicar al apoderado Dr. MARCO ALIRIO DUARTE OLARTE, que dicha carga de notificación le corresponde al actor, y por ende se le requerirá para que dé continuidad al trámite de notificación de la demandada, procediendo a surtir tal acto conforme a lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del CGP, remitiéndolo a la dirección física, o al correo electrónico, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, debiendo para este último allegar la constancia que el iniciador recepción ó “acuse de recibo” a fin de que sea legalmente admisible(...)” y poder determinar la forma de notificación, contabilizar el término para su contestación y dar trámite de ser el caso a las excepciones formuladas por el demandado.

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora para que realice la notificación de la parte demandada ALLIANZ INMOBILIARIA S.A.S. conforme al art. 291, 292 del C.G. del P. o conforme a la Ley 2213 de 2022, allegando las respectivas evidencias de haber realizado la notificación al demandado siguiendo los lineamientos establecidos en este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b94f3598c6c8783893634b3f91f0d1c94ea63a3865501bd181524b39bcc3543**

Documento generado en 19/02/2024 11:30:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de febrero de 2024

AUTO No. 432

Rad. 760014003015-2024-00063-00

La presente **demanda Ejecutiva adelantada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., quien actúa por intermedio de apoderado constituido para tal fin, Contra CARLOS ARTURO RUEDA LOPEZ,** pasa para ser rechazada, toda vez que la parte actora no subsanó en debida forma.

Lo anterior, por cuanto, la parte demandante si bien presentó memorial dentro de la oportunidad, advierte el Despacho que no subsanó en debida forma, como quiera que no se acató lo previsto en el Art. 5 inciso 3 de la Ley 2213 de 2022, que señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, cuando se trate de poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, **deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales** y no obra dentro de la demanda prueba de ello.

Lo anterior, para concluir que en efecto se presenta una indebida subsanación de la demanda. En consecuencia, se;

RESUELVE

1°.- RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

2°.- ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8180f7998209f53bf25a44e5e3f574dbc2a25df2c11be88343f79d175a2e206**

Documento generado en 19/02/2024 10:46:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de febrero de 2024

AUTO No. 441

Radicación 76001-40-03-015-2024-00088-00

Una vez revisado el expediente del proceso, se advierte que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 298 del 5 de febrero de 2024, notificado por estados electrónicos el día 7 de febrero de la misma calenda, en el cual se le concedió el término de cinco (5) días para subsanar la demanda.

Por lo tanto, una vez transcurrido el término del traslado, sin que la parte interesada presentara escrito subsanando, se procederá a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, y en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de pago directo, por las razones expuestas en delantera.

SEGUNDO: CANCELAR su radicación y anotar su salida en los libros correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **500e490562aea8894414357e834af2c4ffc06b6ae1616890d91f7c41e894e9c1**

Documento generado en 19/02/2024 10:50:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>